

Recurso de Revisión: **RR/017/2020/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **00862419**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/017/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información de fecha **dos de noviembre del dos mil diecinueve** presentada ante la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **dos de noviembre del dos mil diecinueve**, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la situación laboral actual de [REDACTED], es decir, si está recibiendo salario, sueldo, prestaciones, bonos o cualquier tipo de percepción de parte de la Secretaría de Educación o si solicitó licencia al puesto.

Solicito salario, sueldo, prestaciones, bonos o cualquier tipo de percepción de parte de la Secretaría de Educación para [REDACTED] del mes de septiembre del 2018 a fecha actual.

Solicito copia de documento de solicitud de licencia de [REDACTED] si es el caso."(Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **ocho de enero del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó diversos oficios con los que se gestionó la información en las diversas áreas, así como el oficio SET/SA/DRH/6108/19, en el que respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Oficio núm. SET/SA/DRH/6108/19
Cd. Victoria, Tamaulipas., a 29 de noviembre de 2019*

Asunto: Respuesta a Información de Transparencia

LIC. IRMA LETICIA QUINTERO GOMEZ DEL VILLAR
Asesora Jurídica de la Subsecretaría de Administración
Presente.

[...]

Atendiendo la petición, le informo que, respecto a la solicitud de proporcionar información de situación laboral de la [REDACTED] y la C. [REDACTED]

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

así como su salario, además si cuenta con una licencia y copia de solicitud de licencia del mes de septiembre de 2018, la encontrará en la página oficial de Transparencia del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con acceso libre de consulta, lo anterior a que la información que solicita es pública. Si la información solicitada no está publicada pasa a ser confidencial, esto con la finalidad de resguardar la integridad física y moral del personal adscrito a SET. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Expresándole la mejor disponibilidad para proporcionar la información, agradeceré le comunique al solicitante muy respetuosamente que si existe alguna duda al respecto se le hace la invitación para acudir a la dirección a mi cargo con una identificación oficial en horario de oficina y atenderlo personalmente, de igual manera le comparto el enlace donde podrá tener acceso a la información pública.

Link: <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion/secretaria-de-educacion/>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
LIC. NURY O. PEREZ GARZA
Directora de Recursos Humanos" (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero del dos mil veinte, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"LA RESPUESTA de la Secretaría de Educación de Tamaulipas es incompleta, insatisfactoria y nada transparente. Y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados: ART 2, XI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. ARTICULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ARTICULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; SOLICITO por lo tanto, que la Secretaría de Educación de Tamaulipas me proporcione la información originalmente solicitada: SOLICITO la situación laboral actual de Yolanda Isabel Quintanilla Becerra es decir, si está recibiendo salario, sueldo, prestaciones, bonos, o cualquier tipo de percepción de parte de la Secretaría de Educación o si SOLICITÓ LICENCIA al puesto SOLICITO salario, sueldos, prestaciones, bonos, o cualquier tipo de percepción de parte de la Secretaría de Educación para Yolanda Isabel Quintanilla Becerra del mes de septiembre del 2018 a fecha actual NO PUEDO ASISTIR PERSONALMENTE A LA DEPENDENCIA COMO PROPONEN PORQUE VIVO EN OTRA CIUDAD Y TAMPOCO QUIERO COMO RESPUESTA UN LINK O UNA DIRECCION DE INTERNET porque la que dieron como respuesta es INSATISFACTORIA a mi solicitud EXIJO LOS DATOS y copia de los documentos solicitados como establece la ley" (Sic)



CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El diecisiete de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que se encuentra visible a fojas 13 y 14, sin que obre promoción alguna en ese sentido

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cuatro de febrero del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **ocho de enero del dos mil veinte**, y presentado el medio de impugnación el **nueve del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este organismo garante; por lo

tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al **primer día hábil posterior** otorgado para ello.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa, la particular manifestó:

*"... ARTICULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..."
(Sic)*

Derivadas de las manifestaciones antes descritas, y toda vez que la particular fue clara al invocar sus agravios, se tiene que el recurso se resolverá conforme a las hipótesis estipuladas en el **artículo 159**, numeral 1, **fracciones IV, V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley
..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. Del análisis a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta; si corresponde con lo solicitado, y si fue entregada dentro del término establecido por la ley.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, la particular requirió se le informara sobre la situación laboral actual de Yolanda Isabel Quintanilla Becerra, sueldo, prestaciones, bonos o cualquier tipo de percepción recibida por parte del sujeto obligado, o si solicitó licencia al puesto, por el periodo de septiembre del dos mil dieciocho, a la fecha de la solicitud, a saber, el dos de noviembre del dos mil diecinueve; requiriendo copia del documento de solicitud de licencia de ser el caso.

En atención a lo anterior, el **ocho de enero del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta, poniendo a

su disposición el oficio SET/SA/DRH/6108/19, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en la que expuso que lo requerido se trataba de información pública, por lo que podía ser consultada en la página del gobierno del Estado, así como en el hipervínculo que proporcionó.

Inconforme con lo anterior, en fecha **nueve de enero del dos mil veinte**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; así como la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio referente a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, se tiene que del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, efectivamente se relaciona a lo requerido por ella, pues si bien entregó un hipervínculo, en éste se observa lo relativo a las obligaciones de transparencia, las que contienen la información que se solicita.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de las constancias que obran en autos, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado, se relaciona con lo solicitado por la particular, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En otro orden de ideas, en relación al agravio referente a **la entrega de información incompleta**, resulta pertinente señalar que lo requerido por la particular constituye una obligación de transparencia, tal como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]” (Sic)

Así también, es necesario invocar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic, énfasis propio)

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Así también, en el caso de que la información que le es requerida al sujeto obligado ya se encuentre disponible, entre otros, en formatos electrónicos, se le debe de hacer saber el recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se pueda consultar o adquirir la información, esto en un plazo no mayor a cinco días.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita; de lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en

archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, realizó la búsqueda de la información en la Subsecretaría de Administración, quien a su vez le requirió a la Directora de Recursos Humanos, ésta únicamente se limitó a manifestar que lo requerido se trata de información pública, por lo cual, podía ser consultada ante la página del Gobierno del Estado; proporcionado además, un hipervínculo para su consulta, sin embargo, no se advierte que haya orientado al particular para la consulta de la información en dicha dirección electrónica, tal como lo dispone el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; máxime que dicha respuesta fue proporcionada treinta y cinco días posteriores de efectuada la solicitud de información.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante al dolerse de la **entrega de información incompleta**, por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Le haga saber al particular la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada dentro del folio 00862419, en el hipervínculo que proporcionó como respuesta.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

d. Dentro de los mismos **quince días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Por último, en relación al agravio relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, y toda vez que de autos se desprende que dentro de la respuesta emitida por el sujeto obligado, proporciona un hipervínculo en el que manifiesta puede ser consultada la información, lo que tal como lo dispone la Ley de la materia, debía ser entregada dentro de los cinco días posteriores contados a partir de la presentación de la solicitud, sin embargo, de autos se desprende que cuando el mismo fue proporcionado ya habían transcurrido treinta y cinco días hábiles después de efectuada la solicitud de información, es por esto que en este acto se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a lo señalado dentro del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo

IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, relativos a la entrega de información incompleta, así como la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **ocho de enero del dos mil veinte**, otorgada por la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Le haga saber al particular la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada dentro del folio 00862419, en el hipervínculo que proporcionó como respuesta

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Instituto de Transparencia y
SEC
EJ

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

SIN TEXTO

Instituto de Transparencia
S
E
It